Curso virtual de DDHH – Caso 5

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Acceso al mínimo vital de agua)

Aspectos procesales* y solución de fondo

Perú - Realizado por: César Rodrigo Landa Arroyo

Aspectos procesales

1. Tipo de acción

El artículo 200.2 de la Constitución de 1993 constitucional contempla el amparo como una acción que "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución". En este caso, procede la acción de amparo por la respuesta negativa de las entidades demandadas que vulnera el derecho al agua potable del señor A.

2. La competencia del Tribunal o Corte para conocer el caso

La competencia material, se otorga a los Jueces Civiles en primera instancia, a las Salas Civiles en segunda instancia y al Tribunal Constitucional en última instancia, como lo establece el artículo 51 del Código Procesal Constitucional. En este caso, la sentencia del juez civil en primera instancia es una resolución denegatoria que le concede competencia a las Salas Civiles en segunda instancia para decidir la acción de amparo interpuesta por A.

3. El reclamante

El señor A es un recluso de la penitenciaría de máxima seguridad de la ciudad X, a quien se le está vulnerando el derecho al agua potable, contemplado como derecho fundamental por el artículo 7-

* Juan Sebastián Sánchez Gómez, estudiante de derecho de la Universidad de los Andes (Colombia), apoyó al autor en una primera búsqueda sobre los aspectos procesales para resolver este caso con fundamento en la legislación peruana.

A constitucional y la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente número 06534-2006-AA/TC de 2008.

4. El objeto de la acción de amparo

La acción de amparo se establece como una garantía constitucional orientada a defender los derechos constitucionales vulnerados por cualquier persona, funcionario o autoridad. Según el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución del Perú, esta es una acción que "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución".

El artículo 7-A constitucional contempla el derecho a "acceder de forma progresiva y universal al agua potable", el cula está protegido por la acción de amparo, como lo establece el numeral 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional. En este sentido, el acceso al agua potable es un derecho cuya tutela es exigible en sede constitucional.

5. La legitimación del demandante

Según el artículo 39 del Código Procesal Constitucional (Ley 28237), A como afectado "es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo".

6. El agotamiento de la vía jurídica ordinaria

El señor A recibió una respuesta negativa de la Alcaldía Local de la ciudad X, la Autoridad Nacional Penitenciaria y el Ministerio de Justicia de la Nación, por lo que agotadas las vías previas (instancias administrativas), presentó una acción de amparo procedente como lo establece el artículo 45 del Código Procesal Constitucional.

7. La forma y el plazo para la admisibilidad de la acción

El artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que la acción de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, si el "afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda", por lo que se debe interponer en ese plazo y con la forma establecida por el artículo 42 de este mismo Código.

Solución de fondo

I. Problema jurídico

Es materia de discusión en el caso el derecho al agua potable y si el mismo puede verse restringido de manera objetiva por las condiciones personales de la persona sin caer en un supuesto de discriminación, sobre todo, cuando la persona en cuestión se encuentre cumpliendo una sanción en un centro penitenciario.

II. Marco jurídico de protección del derecho al agua (de personas privadas de libertad) y a la salud

El reconocimiento del derecho al agua potable, a nivel nacional, se inició mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; en la Sentencia del Exp. N° 06534-2006-AA/TC reconoció que el derecho al agua tiene calidad de derecho fundamental dada su relación con el derecho a la dignidad y el Estado Social Democrático de Derecho. De acuerdo con el Tribunal, el derecho al agua parte del conjunto de condiciones mínimas necesarias para que una persona pueda tener un estándar de calidad de vida, es decir, una vida digna. Asimismo, desde junio del 2017[1] la Constitución reconoce el derecho fundamental al agua potable, mediante el Art. 7-A°:

> "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.
>
> El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible."

A nivel internacional, la Observación General N° 15 del Comité DESC[2] ha señalado que: "El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos." Es así, que el Comité DESC, vinculante por la ratificación del Pacto Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en Materia de Derechos Económico, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ha reconocido la necesidad de los Estados de asegurar el derecho al agua con la finalidad de asegurar la dignidad del ser humano,

[1] Ley N° 30588: Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional. Publicada el 15 de junio del 2017 en el diario El Peruano.
[2] COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA CIDH. Observación General N° 15. Disponible en: https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional

siendo que este recurso es necesario para la preservación de la salud y la vida. Ello, se encuentra relacionado con el Art. 11 del Protocolo de San Salvador el que señala que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos"

Es así, que el derecho al agua se reconoce como derecho fundamental, tanto por la Constitución Política del Perú, como a nivel internacional por el Art. 77 de la CADH y el Art. 22 del Protocolo de San Salvador. En esta línea, la titularidad subjetiva del derecho al agua corresponde a todos los seres humanos, siendo que es un derecho del que no pueden ser privados por sus pares. Asimismo, en su titularidad objetiva, implica que el Estado debe de asegurar el acceso a la cantidad de agua necesaria para poder desarrollarse de manera digna, asegurando su salud y vida.

En el caso en concreto, para determinar si la actuación del Estado vulnera el derecho al agua de los reclusos del centro penitenciario de máxima seguridad ubicado en la ciudad X, habrá de determinar si existe alguna restricción a dicho derecho, y si la actuación del Estado se encuentra dentro de los límites propuestos o excede a los mismos.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano en la Sentencia del Exp. N° 03333-2012-AA, el derecho al agua potable como todo otro derecho tiene su límite en los derechos fundamentales, siendo que su ejercicio y protección se encuentra asegurado siempre que no vulnere el derecho de terceros. En este sentido, en su fundamento 3, el Tribunal señala que:

> *"el derecho al agua potable, como todo atributo fundamental, no es absoluto ni irrestricto en su ejercicio, pues encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional (….) En efecto este rol social y la obligación de protección (antes anotados) exigen del Estado constitucional la adopción de políticas públicas tendentes a preservar el derecho en mención, que posibiliten el anhelado crecimiento sostenido del país y que garanticen que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada ante su eventual carencia en el corto, mediano y largo plazo."*

Es así, que el límite al derecho fundamental al agua potable se encuentra tanto en la realización individual de diversos derechos por terceros distintos al titular que lo plantea en un proceso determinado, como también en la realización colectiva del derecho al agua, puesto que debe asegurarse que el Estado al otorgar dicho derecho a algunos individuos no ponga en riesgo la realización del mismo para otros, ni perjudique el crecimiento del país y la sociedad ya sea a corto, mediano o largo plazo.

En el caso de examen, lo que ha alegado el Estado W es que otorgarle una mayor cantidad de agua a los reclusos del penal de la ciudad X supondría disminuir la cantidad de agua de la población de la susodicha ciudad, vulnerando de esa manera su derecho al agua y los derechos conexos. No

obstante, al tratarse de un conflicto entre derechos, se deberá de analizar la proporcionalidad de la medida con más detalle, con la finalidad de conocer si se han afectado otros derechos o principios, y cual debe prevalecer.

Como parte del análisis, es imperante rescatar el contenido esencial del derecho al agua. El mismo ha sido reconocido de manera nacional e internacional, tanto por la Sentencia del Exp.N° 06534-2006-AA del Tribunal Constitucional como por la Observación General N° 15 del Comité DESC de la CIDH; las cuales plantean tres componentes básicos del derecho en cuestión, a ser:

a) Disponibilidad (o suficiencia): Entendiendo que el abastecimiento del recurso de agua potable debe ser en su cuantía proporcional con las necesidades de los individuos, siendo que dicho recurso está destinado a mantener la calidad de vida de los mismos. Es así, que lo que se busca con dicha característica es asegurar que el individuo cuente de manera continua con la cantidad de agua necesaria para sus quehaceres personales y domésticos. El Tribunal Constitucional señala al respecto que: "El agua, en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, tampoco puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas de cada persona." (Sentencia del Exp. N° 06534-2006-AA, Fundamento 24)
b) Calidad: Dicha característica hace alusión a la salubridad del agua a ser distribuida entre la población, implicando que la misma debe ser tratada previamente, de manera que no contenga sustancias que puedan resultar dañinas para la salud de los consumidores. El Comité DESC señala que el agua debe de tener las características físicas de ser salubre, indicando de esta manera que su olor, color y sabor deben ser los aceptables para el uso. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia ya citada, va más allá, señalando que dicha característica implica también "la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado" (Fundamento 23).
c) Accesibilidad: Que implica que el servicio de agua potable debe encontrarse al alcance de todos los individuos, el Comité DESC divide esta característica en cuatro dimensiones (también reconocidas por el Tribunal Constitucional Peruano), las cuales son:
    a. *Accesibilidad física:* Requiere la cercanía de instalaciones de agua a sectores de la población, como lo menciona el Tribunal Constitucional; "deben existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc." (Sentencia del Exp. N° 06534-2006-AA, Fundamento 22)
    b. *Accesibilidad económica:* Refiere a que los costos y cargos del servicio de agua potable sean asequibles a toda la población, sin vulnerar algún derecho reconocido en el pacto. El Tribunal Constitucional Peruano plantea como excepción a esta dimensión, el caso en que se hayan realizado tratamientos especializados al

servicio, motivo por el cual podría aceptarse un aumento en los costos para los grupos beneficiados.

c. *No discriminación:* No debe darse ninguna discriminación o distinción al momento de otorgar dicho servicio, en tanto es un derecho fundamental inherente a todos. Asimismo, se otorga una protección especial a los grupos históricamente vulnerables.
d. *Acceso a la información:* Que comprende el solicitar, recibir y difundir; de acuerdo con el Tribunal ello implica concientizar sobre el uso adecuado del recurso.

Asimismo, debe recordarse que el agua potable constituye un bien esencial de servicio público. De acuerdo con el Fundamento 40 de la Sentencia del Exp. N° 00034-2004-PI/TC (Luis Nicanor Maraví Arias y 5,000 ciudadanos), los servicios públicos tienen como características:

a) Su naturaleza esencial para la comunidad.
b) La necesaria continuidad de su prestación.
c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un standard mínimo de calidad.
d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.
e)

Es así, que se tiene por entendido, que el caso del agua potable son características tanto de su calidad como derecho fundamental, como servicio público de calidad y de acceso continuo en condiciones de igualdad, recordando la excepción del Art. 103 de la Constitución en tanto no se admiten diferenciaciones por razón de individuo pero sí por la naturaleza de las cosas.

Dado lo expuesto, es argumentable que por la naturaleza de las cosas (la sequía de la región en la que se encuentra la ciudad árida X), se vea limitado el derecho al agua potable siempre que el mismo no sea vulnerado en su contenido esencial. En este sentido, el Estado deberá de atender a que los litros de agua recibidos en la ciudad X sean necesarios para asegurar una vida cotidiana digna. Es por ello, que al tratarse del mismo derecho el que se vería vulnerado tanto para los reclusos del establecimiento penitenciario de máxima seguridad de la ciudad X (como A), como para los ciudadanos de la misma ciudad; se debe analizar si existe una circunstancia específica que avale dicho trato diferenciado.

Principios de reeducación, rehabilitación y resocialización:

Previo a cualquier análisis, deben realizarse algunas precisiones con respecto al argumento utilizado por el Estado W al negarse la pretensión A, por tener que los ciudadanos de la ciudad X tienen un “derecho prevalente” para acceder al agua disponible. Debe señalarse que este argumento se asemeja a la doctrina del Derecho Penal del Enemigo, que se caracteriza por la deshumanización del agresor, considerando que la persona que ha cometido una infracción penal pierde su calidad

de sujeto de derecho, y por tanto, es jurídicamente inferior a aquellos ciudadanos que no han cometido ilícitos.

Al respecto, se debe señalar que la Corte IDH se ha pronunciado en diversas ocasiones de manera indirecta sobre este asunto. Por ejemplo, en los casos *De La Cruz Flores Vs. Perú* & *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, la Corte IDH ha reconocido diversos derechos de los reos en cárcel; señalando la condición de igualdad que debe tenerse en cuenta al momento de resolver casos de derechos correspondientes a los mismos. Asimismo, a nivel nacional, la Constitución Política del Perú ha recogido en el inciso 22 de su Art. 139: "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad." Por lo expuesto, se tiene que se debe de tratar a los reclusos, ya sea sentenciados o procesados, de una manera adecuada y compatible con su calidad como seres humanos con dignidad. A nivel internacional, lo mismo se ha determinado en el Art. 5 de la CADH, que señala que "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados". Además, es menester recordar el Art. 1 de la CADH, el cual dictamina un mandato de igualdad y no discriminación, definiendo persona como "todo ser humano".

III. Resolución del segundo problema jurídico: análisis de una violación al principio de igualdad / no-discriminación por condiciones desiguales en el acceso a la provisión de agua en la prisión

Con la finalidad de determinar si se ha vulnerado el derecho a la igualdad al establecerse una diferencia de 30 litros diarios entre la cantidad de agua potable a recibir entre los reclusos del penal de la ciudad X y los ciudadanos de la misma, amerita realizarse un test de proporcionalidad. El mismo partirá del análisis de la medida de otorgar una mayor cantidad de agua a los reclusos del penal, siendo que se encuentra enfrentado su derecho al agua con el mismo derecho por parte del resto de ciudadanos. De determinarse que dicha medida resulta idónea y necesaria, se buscará analizar si la misma lesiona de manera intensa el derecho al agua de los ciudadanos de la ciudad X, o si por el contrario, la ausencia de la misma presenta una injerencia abusiva para los derechos de los reclusos como A. Asimismo, cabe señalar que no cabe en la presente un test de igualdad, puesto que el mismo se limita al análisis de las normas que causen un trato desigual, con la finalidad de determinar si el mismo es desigual o discriminatorio.

El análisis en torno a la proporcionalidad de la medida se encuentra comprendido por 3 pasos:

1. **Principio de idoneidad:**

Este primer paso del test de ponderación, se caracteriza por dividirse en dos apartados. El primero de ellos tiene como objetivo determinar si la finalidad de la medida cuestionada es constitucional; y el siguiente busca determinar si la medida corresponde a la realización de la finalidad planteada o no.

Con respecto a lo primero, la finalidad de la medida es proteger el derecho al agua potable de los ciudadanos de la ciudad X en su totalidad, teniendo en cuenta que los reclusos del penal de máxima seguridad también tienen calidad de seres humanos y sujetos de derecho, siendo que así tienen también derecho a recibir dicho recurso en cantidad necesaria. Cabe señalar que el Informe Anual 2015 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos ha reconocido que con respecto al caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek* se reconoció que la falta de acceso al agua necesaria y adecuada para el consumo humano, al ser una prestación básica, constituye una violación indirecta al derecho a la vida. Al igual, cabe mencionar, que el derecho al agua tiene naturaleza dual tanto como derecho fundamental y como servicio público. Es así, que el Estado se encuentra obligado a asegurar de manera horizontal que terceros no vulneren este derecho, ejerciendo de esa manera una función de protección; asimismo, se encuentra obligado a asegurar el disfrute del mismo, cumpliendo la función de promoción y su rol como garante de dicho derecho.

Con respecto a la idoneidad en sentido estricto de la medida con la finalidad constitucional, cabe señalar que, la medida efectivamente tiene como finalidad asegurar el acceso al agua potable para consumo e higiene de los reclusos del penal X, siendo adecuada para la misma puesto que los 10 litros que reciben de manera diaria resultan insuficientes, siendo que los mismos requieren al menos 3 litros para hidratación diarios al encontrarse en una zona árida. Asimismo, estudios de la OMS han demostrado que mediante una ducha suelen gastarse más de 100 litros de agua, existiendo experimentos que demuestran que es posible ducharse de manera efectiva y rápida con un consumo de un aproximado de 15 litros de agua[3]. A esos 18 litros, se le debe sumar que el aseo mínimo diario de una persona no se limita a una sola ducha, sino que implica también de manera ideal la limpieza de dientes y manos después de cada comida, así como el agua requerida para el aseo de los urinarios; todo con la finalidad de minimizar el riesgo de la contracción de enfermedades. Es así, que ajustando la cantidad de litros necesarios se podría argumentar que, dada la sequía de la ciudad árida X, un consumo adecuado de agua debería de ascender a los 20 litros, de acuerdo con la OMS (Organización Mundial de la Salud), la cual ha determinado que un acceso básico debe al menos contener dicha cantidad, mientras que un acceso intermedio ya asciende a los 50 litros y uno óptimo de 100 litros. La misma, señala además que dicho acceso básico debe ser suficiente para cubrir consumo en cuestión de hidratación, lavado de manos e higiene básica.[4]

[3] CADENA SER. "¿Cuánta agua utilizamos durante la ducha?". 20 de enero del 2014. Disponible en: http://cadenaser.com/ser/2014/01/20/sociedad/1390187610_850215.html

[4] MORAL, Cristina. "¿Sabes cuántos libros de agua necesita una persona al día?". 22 de marzo del 2015. Disponible en: https://blog.ferrovial.com/es/2015/03/sabes-cuantos-litros-de-agua-necesita-una-persona-al-dia/

Por tanto, teniendo en cuenta la situación de la ciudad X no se puede abogar por un acceso intermedio u óptimo, sin embargo, no se debe desconocer un acceso básico por formar parte del contenido esencial del derecho al agua potable.

En conclusión, dadas las cifras analizadas, el aumento de la cantidad de agua recibida por los reclusos del penal sí constituye una medida adecuada para proteger el fin constitucional en tanto busca preservar la calidad de vida de los ciudadanos que se encuentran sujetos a la jurisdicción del Estado W; siendo que actualmente la cantidad de litros que los reclusos reciben se encuentra por debajo del estándar de acceso básico establecido por la Organización Mundial de la Salud. Así, es obligación del Estado asegurar que sus ciudadanos reciban dicha cantidad de agua siempre que ello sea posible, debiendo entrar a apoyar la comunidad internacional cuando esta obligación se vea imposibilitada.

2. **Principio de necesidad:**

El principio de necesidad plantea un análisis de medios, siendo que tiene como finalidad determinar que no existe una medida menos lesiva para los derechos en juego que sea igual de satisfactoria. En el caso en concreto, mediante su acción de amparo, A, solicitó como pretensiones alternativas que se le otorgue una mayor cantidad de litros de agua diarios a los reclusos del penal de máxima seguridad de la ciudad X, o que se les traslade a otro penal.

En este sentido, se tiene que el traslado a otro penal sería una opción igualmente satisfactoria y menos lesiva puesto que implicaría el aumento de la cantidad de litros de agua para los reclusos sin tener que disminuir la cantidad de agua recibida por el resto de ciudadanos de la ciudad X. No obstante, el Estado W rechazó dicho pretensión alegando que el país cuenta tan solo con dos establecimientos penitenciaros de máxima seguridad, el de la ciudad X y uno en la ciudad Z. Asimismo, alegó que el establecimiento de la ciudad Z cuenta con graves índices de hacinamiento.

Por ello, dicha opción queda relegada en tanto el hacinamiento implica una situación de condiciones precarias de vida para los reclusos de dicho penal. Es por ello, que la Constitución prevé en su Art. 139 inciso 21, como principio jurisdiccional: “El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados”; asimismo, la Corte IDH ha reconocido en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, que “las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del Art. 5 de la Convención Americana” (Fundamento 97).

Otra medida que podría resultar igual de satisfactoria y menos lesiva para los derechos de la comunidad en su total de la ciudad X sería la creación de un nuevo penal de máxima de seguridad en el país, el cual a la vez respondería al fin resocializador de la pena, puesto que se podría trasladar

no solo a los residentes del establecimiento en la ciudad X sino también a algunos del establecimiento penal de la ciudad Z con la finalidad de contrarrestar el hacinamiento del mismo. No obstante, dicha opción (aunque no debe ser descartada) es una solución a largo plazo, no encontrándose otra medida que cause el mismo grado de satisfacción y resulte menos lesiva tanto para los ciudadanos como los reclusos del centro penitenciario de X.

3. **Principio de proporcionalidad en sentido estricto:**

Siendo que no hay otra medida igual de satisfactoria, se deberá analizar si existe un "derecho prevalente" que justifique la diferenciación que se realiza con respecto a la cantidad de litros de agua recibidos por los ciudadanos de X. En este sentido, debe señalarse que la Observación General No 15 del Comité DESC de la CIDH, señala que el derecho fundamental al agua debe ser otorgado a todos sin discriminación alguna; asimismo, señala que:

> *"Los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho (...) En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que:*
>
> *(...)*
> *g) Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos"*

Es así, que los Estados tienen un deber de protección especial a aquellos grupos a los que históricamente se les ha vulnerado el derecho al agua, siendo uno de estos los reclusos. Asimismo, como se ha mencionado en el apartado de idoneidad, el acceso básico reconocido por la OMS para un cumplimiento mínimo del derecho fundamental al agua potable se encuentra situado en 20 litros, siendo así que la cantidad recibida por los reclusos del centro penitenciario de máxima seguridad de la ciudad X se encuentra por debajo del acceso mínimo, resultando en una injerencia intensa en el contenido esencial del derecho, en la característica de accesibilidad. Mientras tanto, los otros ciudadanos reciben un total de 40 litros, siendo así que una disminución de la cantidad de litros diarios no vulneraria su derecho en su contenido esencial, puesto que igual podría asegurarse un acceso básico.

IV. Decisión

El Estado W ha vulnerado el derecho fundamental al agua potable de A y el resto de los reclusos del centro penitenciario de máxima seguridad de la ciudad X. Por lo tanto, a manera de solución a corto plazo, se encuentra en la obligación de otorgar provisionalmente a los reclusos del centro ubicado en la ciudad X al menos 20 litros de agua potable diaria, siendo que el valor de su dignidad

y su vida no ha disminuido por haber delinquido y deben ser protegidos, incluso de manera especial, por el Estado. Asimismo, a largo plazo, deberá de crear un centro penitenciario de máxima seguridad adicional a los dos existentes con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los derechos y las condiciones mínimas y evitar el hacimiento.